



**Municipalidad Distrital
Y Villa de Yarabamba**

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 064-2019-MDVY

Yarabamba, 02 de abril del 2019

VISTO.-

El Informe N°13-2019-ST-MDVY del Secretario Técnico y;

CONSIDERANDO.-

Que, la Municipalidad Distrital de Yarabamba, es un Órgano de Gobierno Local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y concordado con lo establecido en el artículo II del Título preliminar de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY de fecha 18 de abril del 2016, se declara la nulidad de oficio del proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, ejecución de la obra "Mejoramiento del Canal bajo Sogay y Canales de 1er y 2do orden del Sistema de Riego Acequia Baja Sogay - Distrito de Yarabamba".

Que, con Resolución de Alcaldía N° 214-2017-MDVY de fecha 23 de agosto del 2017, se declara la prescripción de oficio del inicio del procedimiento administrativo en contra del Comité Especial por los hechos comprendidos en la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY.

Que, mediante Oficio N° 122-2018-CG/GRAR-AC-MDVY de fecha 05 de octubre del 2018 el Jefe de Comisión Auditora de la Gerencia Regional de Control de Arequipa, se dirige al Alcalde de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, en relación a una auditoria de cumplimiento por parte de la MDVY y a los procedimientos de selección para la ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento del Canal bajo Sogay y Canales de 1er y 2do orden del Sistema de Riego Acequia Baja Sogay - Distrito de Yarabamba".

Que, con Informe N° 038-2018-STPAD-MDVY de fecha 22 de octubre del 2018, Secretaría Técnica remite informe a Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Yarabamba y a la Unidad de Recursos Humanos, el cual emite opinión que, corresponde la declaración de Nulidad de Oficio de la Prescripción de Oficio del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se dio a través de la Resolución de Alcaldía N° 214-2017-MDVY, por la falta como consecuencia de la declaración de nulidad que se dio con la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MDVY, del proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MDVY.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0295-2018-MDVY de fecha 15 de noviembre del 2018, se resolvió en su Artículo Primero: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 214-2017-MDVY, ejecución de la obra: "Mejoramiento del Canal bajo Sogay y Canales de 1er y 2do orden del Sistema de Riego Acequia Baja Sogay - Distrito de Yarabamba".

Que, con Informe N° 059-2018-STPAD-MDVY de fecha 26 de diciembre del 2018, Secretaría Técnica emite informe de precalificación dirigida a la Gerencia Municipal como órgano instructor, el que recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que conformaban el Comité de selección a cargo del procedimiento Licitación Pública N° 001-2016-MDVY, de la obra: "Mejoramiento del Canal bajo Sogay y Canales de 1er y 2do orden del Sistema de Riego Acequia Baja Sogay - Distrito de Yarabamba".





Municipalidad Distrital
Y Villa de Yarabamba

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2019-GM/MDVY de fecha 18 de febrero del 2019, se resolvió en su artículo primero: Declara inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Jesús Aurelio Meza Pantigoso, como miembro titular del comité ad-hoc de la Licitación Pública N° 001-2016-MDVY; artículo segundo: Declara inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor José Luis Samo Castillo, como presidente del comité ad-hoc de la Licitación Pública N° 001-2016-MDVY; artículo tercero: Conceder el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, con la finalidad de que presenten sus descargos y pruebas que crean por convenientes en el ejercicio de su derecho de defensa.

Que, con fecha 21 de marzo del 2019, el Señor Jesus Aurelio Meza Pantigoso presenta escrito de absolución de descargos en mérito a la Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2019-GM/MDVY, siendo que de la revisión de los descargos presentados en relación a la resolución de inicio de PAD, se tiene que el señor Jesús Aurelio Mesa Pantigoso refiere lo siguiente:

"(...) Para realizar dicha declaración de nulidad de oficio, no se ha tomado en cuenta que antes de dicha acción, como se trataba de una resolución que me favorecía, se me debió otorgar la posibilidad de formular mi defensa (...) Como se comprenderá, la comunicación del inicio del procedimiento de nulidad de oficio con el objeto de que el administrado respecto de cuyos intereses o derechos se va a incidir, formule sus descargos que le convengan a su derecho, no es una mera formalidad superficial susceptible de ser omitida, sino que se trata del contenido esencial del derecho de defensa como parte del principio-derecho debido procedimiento administrativo y del otro lado, la omisión de permitir que el administrado ejerza su derecho de defensa, tampoco es un mero vicio intrascendente, porque de haberse otorgado la oportunidad de que se formulen fundamentos de defensa, la administración perfectamente pudo haber tomado una decisión distinta a la de nulidad de oficio (...)"

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa en su artículo 213 lo siguiente:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, de la revisión de la documentación presente, se observa que efectivamente si bien dentro de la Resolución de Alcaldía N.º 295-2018-MDVY, se estableció que mediante Carta N.º 16-2018-ALC-MDVY Carta N.º 17-2018-ALC-MDVY Carta N.º 18-2018-ALC-MDVY fueron notificados debidamente los señores Jose Luis Samo Castillo, Jose Renato del Carpio Flores y Jesus Aurelio Meza



**Municipalidad Distrital
Y Villa de Yarabamba**

Pantigoso, con el Informe N.º 038-2018-STPAD-MDVY, donde se sustenta la necesidad de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 214-2017-MDVY, otorgándoles el plazo de 05 días para realizar sus descargos; se observa que la Carta N.º 018-2018-ALC-MDVY no tiene firma de recepción alguna que pueda demostrar que efectivamente el señor Jesús Aurelio Meza Pantigoso fue notificado válidamente, siendo un error de procedimiento que afecta al administrado al no haber podido hacer uso de su derecho de defensa.

Que, el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"¹, expresa lo siguiente:



"La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio) (...) Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular. La reforma también incorporar el requisito de correr traslado al administrado potencialmente afectado por la pretensión anulatoria y darle un plazo mínimo de (5) días para presentar su posición. Antes de ello, esa exigencia derivaba razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y había sido establecida en vía jurisprudencial por la corte suprema de justicia, en su casación N.º 2266-2004-PUNO del 03 de agosto del 2006 (...) la exigencia de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, obliga a la administración pública a esperar el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación de acto que finalmente emita, explicando de que manera lo ha tomado en cuenta (...)".

Que, la Resolución de Alcaldía N.º 214-2017-MDVY, que declaró la prescripción de oficio del inicio del PAD en contra del Comité especial fue emitida en fecha 23 de agosto del 2017, la Resolución de Alcaldía N.º 0295-2018-MDVY que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 214-2017-MDVY, fue emitida el 15 de noviembre del 2018, el artículo 213 del D.S. N.º 004-2019-JUS establece como plazo para declarar nulidad de oficio de un acto administrativo hasta dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; encontrándonos entonces facultados para la emisión del acto administrativo que permita corregir el error de procedimiento que afecta el derecho al debido procedimiento y derecho de defensa; lo cual encuadra dentro de la causal para declarar la nulidad de un acto administrativo conforme al artículo 10.1 del cuerpo normativo señalado "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)".

Que, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS establece en su artículo 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; así como el artículo 13.1 expresa que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; por lo que, en el presente caso se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 0295-2018-MDVY, y de los posteriores actos administrativos al estar vinculados a ésta; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el estado anterior a la emisión de la Resolución de Alcaldía N.º 0295-2018-MDVY, así como continuar con el procedimiento conforme a ley.

Que, si bien la normativa de derecho administrativo establece que se debe correr traslado a quienes podrían verse perjudicados con dicha declaración de nulidad de oficio para que procedan a realizar su descargo; en el presente caso al emitirse una resolución de nulidad de oficio a favor de los administrados (puesto que se deja sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 0295-2018-MDVY la cual dio por anulada la Resolución de Alcaldía N.º 214-2017-MDVY donde a favor de los administrados se declaró la prescripción de oficio del PAD quedando ésta vigente; así como por efecto de la nulidad se deja sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N.º 014-2019-GM/MDVY que declaró el inicio del PAD), no resultaría necesario correr traslado a las partes intervinientes en el procedimiento,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Décimo Segunda edición. Tomo II. Pag 157. Editorial Gaceta Jurídica.



**Municipalidad Distrital
Y Villa de Yarabamba**

ya que justamente se está corrigiendo el error que les causaría perjuicio a su derecho de defensa y debido proceso. Además, que este criterio se encuentra conforme al principio de celeridad y economía procesal.

Y, en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 0295-2018-MDVY que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 214-2017-MDVY, y por efecto de dicha nulidad de los posteriores actos administrativos al estar vinculados a ésta, como es el caso de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 014-2019-GM/MDVY; al verificarse que el trámite para la declaratoria de nulidad de oficio no se siguió conforme a ley, al no haberse notificado previamente dicha pretensión al señor Jesús Aurelio Meza Pantigoso, debiendo **retrotraerse** el procedimiento administrativo hasta el estado anterior a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0295-2018-MDVY, así como continuar con el procedimiento conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Secretaria Técnica PAD, para que realice las acciones correspondientes respecto a lo resuelto por la presente resolución

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Pamela Ana Palacios Miguel
SECRETARIA GENERAL

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Bach. Ing. José Francisco Álvarez Málaga
ALCALDE